

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

DIVORCIO
1100131100152021-00033-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por el señor LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Indicar cuál es el último domicilio conocido del demandado y cuál el último domicilio conyugal.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
1100131100152017-00650-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda toda vez que cada cuota reclamada constituye un rubro independiente.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyo y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201900774-00

Se requiere a la parte demandante para que se adelanten los trámites de notificación al demandado conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interdicción
1100131100152018-00650-00

Atendiendo la solicitud que antecede folios 79 a 86, y observando que conforme a los anexos aportados con la señora **MAGDA ANGÉLICA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** padece de "**RETRASO MENTAL MODERADO CON ALTERACIONES DEL COMPORTAMIENTO**" y según lo manifestado en escrito que se atiende, se hace necesario garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, por lo cual se dispone:

1.- **DECRETAR el LEVANTAMIENTO** de la suspensión del presente proceso efectuada mediante providencia del 11 de septiembre de 2019 (folio 70), para efectos de proferir la presente providencia.

2.- DECLARAR como medida cautelar innominada la autorización al señor **ÁNGEL AUGUSTO GUTIÉRREZ VILLALBA** para que realice las gestiones tendiente al cobro del 50% de la pensión sustitutiva a la que tiene derecho por tratarse de una persona en condición de discapacidad, luego del fallecimiento de su señora madre ELIZABETH SÁNCHEZ DE GUTIÉRREZ, ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3.- COMUNÍQUESE a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** lo aquí dispuesto con el fin de agilizar el trámite requerido poniéndoles en conocimiento el contenido del artículo 53 de la Ley 1996 del 2019 el cual establece: "*Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley*". **Secretaría proceda de conformidad.**

4.- Cumplido lo anterior continúa suspendido el proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 del 2019.

5.- SE REQUIERE a los legítimos interesados para que procedan a tramitar las medidas de apoyo judicial, conforme lo establece la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00021-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por las señoras ARACELY NÚÑEZ JIMÉNEZ, LEIDY PAOLA ARIZA NÚÑEZ y LINA YERALDIN ARIZA NÚÑEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- APORTE documento (escritura pública o sentencia judicial) mediante el cual se constituyó la unión marital de hecho entre la señora ARACELY NÚÑEZ JIMÉNEZ y MIGUEL ANTONIO ARIZA CARO.

3.- APORTE registro civil de nacimiento del menor de edad MIGUEL ANGEL ARIZA BOLÍVAR.

4.- APORTE el avalúo del que trata el numeral 6º del art 489 del C.G.P. de la totalidad de los bienes relictos.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión
1100131100152019-00761-00

(fl. 85-97) Se agrega a los autos las comunicaciones provenientes de MOVISTAR Y AR.S. CONVIDA, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes. En virtud del resultado de dichas comunicaciones proceda la parte actora a emplazar al señor **EDGAR RODRIGUEZ PERALTA**, en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita en el periódico LA REPUBLICA, EL NUEVO SIGLO o EL ESPECTADOR, por una sola vez y en día domingo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000671-00
ACCIONANTE : VIVIANA CARREÑO RUIZ
ACCIONADO : ANDRÉS ALIRIO HUESO CHARRY
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquéen I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ANDRÉS ALIRIO HUESO CHARRY**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 13 de junio de 2017 la señora **VIVIANA CARREÑO RUIZ**, solicitó ante la Comisaría Primera de Familia Usaquéen I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **ANDRÉS ALIRIO HUESO CHARRY**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **VIVIANA CARREÑO RUIZ** en contra del señor **ANDRÉS ALIRIO HUESO CHARRY**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **VIVIANA CARREÑO RUIZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.21) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 23 y 25).

Llegado el día 21 de junio de 2017 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparece el accionado, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza “ *si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*”, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **VIVIANA CARREÑO RUIZ** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“ **PRIMERO:** Otorgar medida de protección a favor del-a señor-a VIVIANA CARREÑO RUIZ y en contra del-a señor-a ANDRES ALIRIO HUESO CHARRY.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta como Medida de protección en este asunto, ordenar al-a señor-a ANDRES ALIRIO HUESO CHARRY que se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física verbal o psicológica, en contra del-a señor-a VIVIANA CARREÑO RUIZ y-o en presencia de su-s hijo-a-s.

TERCERO: ORDENAR a ANDRES ALIRIO HUESO CHARRY respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen al-a señor-a VIVIANA CARREÑO RUIZ.

CUARTO: ORDENAR a ANDRES ALIRIO HUESO CHARRY abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentre el-la señor-a VIVIANA CARREÑO RUIZ.

QUINTO: ORDENAR a ANDRES ALIRIO HUESO CHARRY Y VIVIANA CARREÑO RUIZ a objeto de que asistan de Carácter obligatorio a tratamiento reeducativo terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener Habilidades para la Resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación asertiva, pautas y normas sanas y pacíficas de crianza y convivencia.

SEXTO: ADVERTIR al-a señor-a ANDRES ALIRIO HUESO CHARRY que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas, conlleva las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 575 del 2000 " Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto ... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días ... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando... "

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión, al-a señor-a VIVIANA CARREÑO RUIZ Y ANDRES ALIRIO HUESO CHARRY personalmente o por aviso de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 100 de la Ley 575 de 2000.

OCTAVO: Se ordena el correspondiente seguimiento de la presente medida de protección para el día lunes 24 de julio del año 2017 a la hora de las 4:00 p.m.

NOVENO: En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán solicitar al funcionario que expidió las ordenes, la terminación de los efectos de las declaraciones y la terminación de las medidas ordenadas.

DÉCIMO: Ordenar a las partes que deben abstenerse de involucrar en sus diferencias de padres o de pareja a terceras personas, hijo-a-s y familiares.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a las partes que deben dar cabal y estricto cumplimiento a sus deberes y obligaciones como figuras materna y paterna garantes y protectoras frente a su-s hijo-a-s, especialmente en la parte moral, afectiva y económica.

NOTIFICAR A LAS PARTES DEMANDADA Y DEMANDANTE DE ESTA PROVIDENCIA Y DE QUE A LA PRESENTE MEDIDA DE PROTECCIÓN PROCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL JUEZ DE FAMILIA.” (Fl. 26 a 30)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Primera de Familia Usaqué I, en auto del 10 de mayo de 2019, admitió el incidente de desacato y citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (27 de mayo de 2019) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) *si acepto que he agredido física y verbalmente a Viviana (...)* ", En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **ANDRES ALIRIO HUESO CHARRY** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.65-66).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Primera de Familia Usaqué I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 27 de mayo de 2019, profirió resolución contra el ciudadano **VIVIANA CARREÑO RUIZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 27 de mayo de 2019, emitida por la Comisaría Primera de Familia Usaqué I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaqué I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
 Ley 575 de 2000
 Decreto 2591 de 1991
 Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Primera de Familia Usaquéen I notificó en debida forma al señor ANDRÉS ALIRIO HUESO CHARRY, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos refirió haber agredido a la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** del proveído de fecha 21 de junio de 2017 mediante el cual la comisaría otorgo medida de protección a la accionante.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **ANDRÉS**

ALIRIO HUESO CHARRY incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 21 de junio de 2017. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por la accionante (fol. 64), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 27 de mayo de 2019 proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquén I, contra el ciudadano **ANDRES ALIRIO HUESO CHARRY**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202000703-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado del día 16 de diciembre de 2020, venciéndose el término para subsanarla el día doce (12) de enero de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900694-00
DEMANDANTE : ROSA EMMA RINCÓN TORRES
DEMANDADO : ÁNGEL MARÍA VELOZA
PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por ROSA EMMA RINCÓN TORRES contra ÁNGEL MARÍA VELOZA.

II. SUSTENTO FÁCTICO RELEVANTE DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: La señora ROSA EMMA RINCÓN TORRES y el señor ÁNGEL MARÍA VELOZA, contrajeron matrimonio por el rito religioso el día 6 de marzo de 1970 en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Maripi Boyacá.

SEGUNDO: Dicho matrimonio fue registrado mediante indicativo serial No. 07163454 de fecha 25 de junio de 2019 en la Notaria 66 del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO: Dentro de ese matrimonio se procrearon los siguientes hijos:

LUZ MERY VELOZA RINCÓN, nacida el 19 de abril de 1971
ÁNGEL AUGUSTO VELOZA RINCÓN, nacido el 14 de mayo de 1973
NELSY VELOZA RINCÓN, nacida el 18 de julio de 1975
BLANCA AZUCENA VELOZA RINCÓN, nacida el 6 de enero de 1978
MARIBEL VELOZA RINCÓN, nacida el 1 de agosto de 1980

CUARTO: El último domicilio de la pareja fue la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTO: La señora ROSA EMMA RINCÓN TORRES y el señor ÁNGEL MARÍA VELOZA, se separaron de cuerpos para el año 1981.

SEXTO: La demandante y el demandado viven en residencia separada, es decir que no tienen convivencia alguna desde hace más de treinta y ocho (38) años.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo matrimonio** cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. A su vez el artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley prevé en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

En el presente asunto es pertinente precisar por parte del despacho, que el mismo surgió en la modalidad de contencioso, admitiéndose el mismo mediante auto de fecha septiembre 30 de julio de 2019, ordenándose la notificación a la parte demandada.

En el curso de la actuación las partes llegaron a un acuerdo mediante escrito del 11 de septiembre de 2020, acerca de las

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

pretensiones de la demanda, escrito presentado en este despacho el 10 de diciembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior habrá de aplicarse lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., donde se señala que, en los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

El numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en el artículo 154 del C.C. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la disolución de la sociedad conyugal.

Examinado el acuerdo privado y la manifestación de voluntad contenida en el mismo, las cuales se ajustan a las exigencias legales, estima el despacho que lo actuado es suficiente para proceder a impartir el respectivo fallo, con los pronunciamientos a que haya lugar frente a los derechos y deberes alimentarios entre los cónyuges.

En el acuerdo suscrito por las partes se pacta lo siguiente:

- Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos, por lo que nos declaramos a paz y salvo por concepto de alimentos.
- Nos respetamos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familiar, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.
- Declaramos disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por nosotros y manifestamos que no hay bienes a liquidar en la misma.

Como quiera que el acuerdo suscrito entre las partes, se encuentra ajustado a derecho el despacho le impartirá aprobación.

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condena en costas a las partes por el acuerdo alcanzado entre éstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de familia de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la Cesación de Efectos Civiles e Matrimonio de Religioso contraído por **ROSA EMMA RINCÓN TORRES y ÁNGEL MARÍA VELOZA**, el día 06 de marzo de 1970, en la Parroquia Nuestra señora de la Candelaria de Maripi Boyacá, registrado mediante indicativo serial No. 07163454 de fecha 25 de junio de 2019 en la Notaría 66 del Círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVALAR el acuerdo al que han llegado las partes, hace parte integral de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la residencia separa de los cónyuges sin interferencia del uno en la vida privada del otro. Cada uno de los ex cónyuges asumirá su propio sostenimiento, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

QUINTO: SIN COSTAS para las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia, a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ORDENAR por secretaria el desglose de documentos a petición de los interesados, de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente asunto en firme esta determinación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno(2021).

Cesación efectos civiles
1100131100152019-00810-00

(fl. 70-79) se incorpora a los autos los trámites de notificación allegados por la parte actora con el propósito de vincular a la demandada conforme lo establece el artículo 291 del CGP, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la documental allegada por el togado obrante a folio 75 a 79, de conformidad a lo establecido en el inciso 7º, numeral 3º del artículo 291 del CGP, se tiene por **entregada la comunicación a la demandada. Se autoriza el envío del aviso judicial dando cumplimiento al artículo 292 ibídem.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 008 de FECHA 22 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019-00896-00

(fl. 25). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado, se requiere al **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que certifique la existencia de proceso en el que sea parte demandante y/o demandada el señor JUAN GUILLERMO MARTÍNEZ BERNAL, indicando clase de proceso, número de radicado, partes y estado en que se encuentra.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
ictof15bta@notificacionesrj.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento a ese despacho judicial lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 008 FECHA 22 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICACIÓN	:	110013110015202000560-00
ACCIONANTE	:	YEIMY VIVIANA ARIAS GÓMEZ
ACCIONADO	:	DIEGO ARMANDO ARIAS GÓMEZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **DIEGO ARMANDO ARIAS GÓMEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 13 de octubre de 2016 el señor GERMÁN LEONEL BARRERA BERNAL, acudió ante la Comisaría Quinta de Familia Usme I, para solicitar medida de protección en favor de su hija MAYRA VALERIA BARRERA ARIAS por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor DIEGO ARMANDO ARIAS GÓMEZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la niña MAYRA VALERIA BARRERA ARIAS en contra del señor DIEGO ARMANDO ARIAS GÓMEZ, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la niña MAYRA VALERIA BARRERA ARIAS. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 20-21) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 27-28).

Llegado el día y la hora (01 de noviembre de 2016), se realizó la audiencia para la cual fueron citados y a la que asistieron los progenitores de la niña MAIRA VALERIA BARRERA GÓMEZ y por el contrario no comparece el accionado, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza " *si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*", en consecuencia la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora YEIMY VIVIANA ARIAS GÓMEZ, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de la señora YEIMY VIVIANA ARIAS GOMEZ y de su hija, la niña MAIRA VALERIA BARRERA ARIAS, DE 9 AÑOS DE EDAD, en contra del señor DIEGO ARMANDO ARIAS GÓMEZ, CONMINANDOLO a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo, o cualquier otro acto que les cause daño tanto físico como emocional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SEGUNDO: ORDENAR que por parte de las autoridades de policía se preste protección y apoyo especial y temporal a la señora YEIMY VIVIANA ARIAS GÓMEZ, y a su hija MAIRA VALERIA BARRERA ARIAS, DE 9 AÑOS DE EDAD con el fin de evitar la repetición de hechos como los aquí denunciados y ocasionados por el señor DIEGO ARMANDO ARIAS GÓMEZ.

TERCERO: ORDENAR al señor DIEGO ARMANDO ARIAS GÓMEZ, adelantar el taller sobre pautas de crianza y sobre derechos de la niñez, en la Defensoría del Pueblo, calle 55 No. 10-32, teléfono 3147300 extensión 2112/2337 y allegar la constancia que se expide, la cual será requerida por este Despacho en la citación de seguimiento.

CUARTO: ORDENAR al señor DIEGO ARMANDO ARIAS GOMEZ, la obligación de asistir a tratamiento y sugerir a la señora YEIMY VIVIANA ARIAS GÓMEZ, asistir junto con su hija MAIRA VALERIA BARRERA ARIAS, DE 9 AÑOS DE EDAD a tratamiento terapéutico por psicología en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, para el manejo de su conducta que le permita obtener orientación y apoyo en la resolución de conflictos, manejo de emociones, redimensionamiento de los eventos de maltrato y violencia, tolerancia, comunicación asertiva, entre otros aspectos. La inasistencia por parte del señor DIEGO ARMANDO ARIAS GÓMEZ, a la terapia ordenada, se entenderá como incumplimiento a (a medida de protección. Se le informa que deberá allegar constancia de vinculación y asistencia a este Despacho en la cita de seguimiento.

QUINTO: CITAR a los señores YEIMY VIVIANA ARIAS GÓMEZ y al señor DIEGO ARMANDO ARIAS GÓMEZ, para el día DICIEMBRE DE DOS ML DIECISÉIS (2016) las 8:00 a.m., ante esta Comisaria de Familia, con fines de SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección

SEXTO: ADVERTIR al accionado DIEGO ARMANDO ARIAS GÓMEZ, sobre las sanciones que del incumplimiento de la presente se derivan, de acuerdo con IO establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los señores DIEGO ARMANDO ARIAS GÓMEZ y a la señora YEIMY VIVIANA ARIAS GÓMEZ que en caso de cambio de domicilio y residencia, deben informarlo a este Despacho por escrito de inmediato, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011, Parágrafo del artículo 70, que al tenor literal dispone: "Las partes deberán informar a la Comisaria de Familia o Juzgado que conozca el proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal. la última aportada para todos los efectos legales", lo anterior para garantizar el desarrollo del proceso

OCTAVO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia-Reperto, en efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite debe interponerse en diligencia de audiencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Al respecto La Accionante "estoy de acuerdo con la decisión. El accionado con su inasistencia perdió la oportunidad para interponer recursos.

***NOVENO:** COMPULSAR copias de lo actuado en este Despacho al Centro de Atención Integral contra la violencia intrafamiliar- CAVIF -, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 5º de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008*

La NOTIFICACIÓN de las partes se surte en estrados durante la diligencia. tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento. Ante la inasistencia del demandado se le efectuará COMUNICACIÓN de la presente decisión, conforme a lo dispuesto por el precitado artículo, para lo cual se remitirá escrito al lugar de su residencia.” (Fl. 42 a 44)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Quinta de Familia Usme I, en auto del 28 de febrero de 2020, admitió el incidente de desacato y citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (07 de julio de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, la comisaría considerando la inasistencia del accionado a la diligencia declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **DIEGO ARMANDO ARIAS GÓMEZ** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado en estrados y por aviso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 501-2016 instaurada por **YEIMY VIVIANA ARIAS GÓMEZ** en contra de **DIEGO ARMANDO ARIAS GÓMEZ**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 07 de julio de 2020 en hechos

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

que no fueron probados, únicamente baso su decisión en el decir de la incidentante y en la inasistencia del incidentado a dicha diligencia.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

“ (….) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: “(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)" (subrayado por el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que el accionado ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 07 de julio de 2020 proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I, contra el ciudadano **DIEGO ARMANDO ARIAS GÓMEZ** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **YEIMY VIVIANA ARIAS GÓMEZ**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICACIÓN	:	110013110015202000478-00
ACCIONANTE	:	JEIMY ALEXANDRA CAPERA ZAMBRANO
ACCIONADO	:	CESAR LEONARDO ARENAS IZQUIERDO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Catorce de Familia ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CESAR LEONARDO ARENAS IZQUIERDO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 28 de mayo de 2020 la señora JEIMY ALEXANDRA CAPERA ZAMBRANO, acudió ante la Comisaría Catorce de Familia, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor CESAR LEONARDO ARENAS IZQUIERDO, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora JEIMY ALEXANDRA CAPERA ZAMBRANO en contra de la señora CESAR LEONARDO ARENAS IZQUIERDO, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora JEIMY ALEXANDRA CAPERA ZAMBRANO. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 12-13). Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 15, 17-18).

Llegado el día y la hora (11 de junio de 2015), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, durante la diligencia en etapa de conciliación las partes acordaron: el accionado se compromete a no volver a gritar ni agredir a la accionante de forma verbal, emocional, o psicológicamente. Teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora JEIMY ALEXANDRA CAPERA ZAMBRANO, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: ORDENAR a CESAR LEONARDO ARENAS IZQUIERDO, como medida de protección definitiva a favor de JEIMY ALEXANDRA CAPERA ZAMBRANO y de sus hijos LAURA SOFIA ARENAS CAPERA, y ANDRES FELIPE RAMIREZ CAPERA, las siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

a. *ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal o psicológico, contra JEIMY ALEXANDRA CAPERA ZAMBRANO, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono, por redes sociales, mensajes de texto, a través de terceros, o por cualquier otro medio, en cualquier lugar público o privado en que se encuentren y/o delante de sus hijos LAURA SOFIA ARENAS CAPERA, y ANDRES FELIPE RAMIREZ CAPERA.*

b. *ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier tipo de escándalo, persecución, hostigamiento, etc., en el sitio de vivienda, trabajo, vía pública en que se encuentre JEIMY ALEXANDRA CAPERA ZAMBRANO y/o delante de sus hijos LAURA SOFIA ARENAS CAPERA, y ANDRES FELIPE RAMIREZ CAPERA.*

c. *PROHIBIR esconder o trasladar del sitio de vivienda, de educación o de cuidado al niño LAURA SOFIA ARENAS CAPERA o retenerla en su domicilio, o en cualquier lugar público o privado sin acceso a su progenitora.*

d. *PROHIBIR al señor CESAR LEONARDO ARENAS IZQUIERDO, consumir bebidas alcohólicas en presencia de su hija LAURA SOFIA ARENAS CAPERA, en el tiempo de visitas. Así mismo no podrá retirarla cuando se encuentre bajo el efecto de bebidas alcohólicas.*

e. *ORDENAR al señor CESAR LEONARDO ARENAS IZQUIERDO, asistir a tratamiento psicoterapéutico, o su EPS, entidad pública o privada que elija, con el objeto de evitar la violencia emocional o psicológico hacia los integrantes de su familia, utilizar comunicación asertiva hacia ellos y evitar el consumo de bebidas alcohólicas en presencia de su hijo, o cuando esté o cargo de ella. Debe acreditar asistencia mínima a doce (12) sesiones.*

SEGUNDO: ORDENAR la protección temporal y especial de la Autoridades de Policía a la señora JEIMY ALEXANDRA CAPERA ZAMBRANO en su lugar de residencia, trabajo, vía pública o cualquier lugar donde se encuentre, con el fin de evitar nuevos hechos de violencia en su contra. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el literal f del artículo 5° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: Advertir al señor CESAR LEONARDO ARENAS IZQUIERDO que el incumplimiento a la Medida de Protección, de carácter definitivo, previo trámite incidental ante este Despacho, dará lugar a:

A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.

B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: Citar a las partes de este proceso, a audiencia de seguimiento por trabajo social para tal fin se fija como fecha el día 24 de agosto a las 11:30.

QUINTO: En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y a terminación de las medidas ordenadas.

SEXTO: Esta providencia queda notificada en estrados. Comuníquese de la misma al demandado conforme con la ley. Contra esta providencia procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en la misma diligencia, se pregunta al demandante si desea interponer recurso a las órdenes de protección proferida y manifiesta: no señora. Por lo anterior, las órdenes quedan en firme.” (FLS. 35 a 37)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría Catorce de Familia, en auto del 04 de septiembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (14 de septiembre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia únicamente de la accionante, durante la diligencia la comisaria tuvo en cuenta la documental aportada al expediente que consta de impresiones (fol. 42 y 43) de conversaciones sostenidas entre la menor LAURA SOFÍA ARENAS CAPERA y el accionado, teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor CESAR LEONARDO ARENAS IZQUIERDO e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado a las partes en estrados y por aviso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, emitida por la Comisaría Catorce de Familia de Usme II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

REVOCARÁ la providencia del 14 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría Catorce de Familia, contra el ciudadano **CESAR LEONARDO ARENAS IZQUIERDO** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva y en segundó lugar, **DECLARARÁ**, no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **JEIMY ALEXANDRA CAPERA ZAMBRANO**.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 170-2015 instaurada por **JEIMY ALEXANDRA CAPERA ZAMBRANO** en contra de **CESAR LEONARDO ARENAS IZQUIERDO**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020 en hechos que no fueron probados, pues basó su decisión en el decir de la incidentante y en la inasistencia del incidentado a dicha diligencia, además que la documental aportada no permite esclarecer o confirmar el incumplimiento a la medida impuesta.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(...) '' (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

'' (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)'' (subrayado por el despacho)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada en lo manifestado por la accionante y en copias de mensajes de WhatsApp, que incluso se encuentran borrados parcialmente y que llegaron al contacto telefónico de la menor de edad y al parecer corresponden a conversaciones íntimas que sostuvieron el padre y la hija y que igualmente, al parecer vulnerando la privacidad de la misma, fueron asumidas por la demandante para aportarlas al proceso; respectó de lo primero, si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta y respecto de la segunda – las conversaciones- sería entrar a valorar unas pruebas que vulneran derechos fundamentales, ya que como la misma demandante manifiesta obedecen a mensajes que envió el progenitor a la menor, más no a ésta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plena y legalmente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrimada a la actuación, pues llama la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

Por otra parte, respecto al escrito presentado por la apoderada del accionado se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en la presente decisión.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 14 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría Catorce de Familia, contra el ciudadano **CESAR LEONARDO ARENAS IZQUIERDO** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **JEIMY ALEXANDRA CAPERA ZAMBRANO**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICACIÓN	:	110013110015202000503-00
ACCIONANTE	:	JUAN RAMÓN CUELLAR RODRÍGUEZ
ACCIONADO	:	MATEO CUELLAR GÓMEZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Catorce de Familia ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **MATEO CUELLAR GÓMEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 26 de agosto de 2019 el señor JUAN RAMÓN CUELLAR RODRÍGUEZ, acudió ante la Comisaría Catorce de Familia, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor MATEO CUELLAR GÓMEZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor del señor JUAN RAMÓN CUELLAR RODRÍGUEZ en contra del señor MATEO CUELLAR GÓMEZ, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor JUAN RAMÓN CUELLAR RODRÍGUEZ. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 9-10) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 12, 17 y 18).

Llegado el día y la hora (26 de agosto de 2019), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparece el accionante, durante la diligencia el accionado manifestó: " (...) *le dije groserías como viejo hijueputa (...)*", en consecuencia, la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del señor JUAN RAMÓN CUELLAR RODRÍGUEZ, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO. - Imponer MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del adulto mayor JUAN RAMÓN CUELLAR RODRÍGUEZ y en contra del accionado MATEO CUELLAR GÓMEZ que consiste en:

a). -Ordenar a MATEO CUELLAR GÓMEZ, para que se ABSTENGA de realizar cualquier tipo de agresión contra JUAN RAMÓN CUELLAR RODRÍGUEZ, verbal, psicológica, emocional, proferir palabras soeces, insultos o cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar

b). - Mantener la orden dada de PROTECCIÓN ESPECIAL a favor de JUAN RAMÓN CUELLAR RODRÍGUEZ, por parte de las AUTORIDADES DE POLICÍA., tanto en su domicilio, como en

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

cualquier otro sitio donde se encuentre la víctima, con el fin de prestar toda la ayuda necesaria y evitar cualquier agresión verbal, psicológica, amenaza o de cualquier tipo por parte de MATEO CUELLAR GÓMEZ.

c). - Ordenarle a MATEO CUELLAR GÓMEZ, asistir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, en cualquier entidad pública o privada que preste ese servicio, con el objeto de que maneje sus impulsos de ira, comportamientos agresivos e intolerantes, comunicación asertiva, pautas de convivencia y resolución pacífica de conflictos. Se ordena OCHO (8) SESIONES DE TERAPIAS. Oficiése de conformidad.

d) — Sugerir a JUAN RAMÓN CUELLAR RODRÍGUEZ, asista a tratamiento psicoterapéutico, en la entidad pública o privada que preste ese servicio; con el fin de obtener las herramientas para afrontar la situación de violencia intrafamiliar.

SEGUNDO. - ORDENAR al señor MATEO CUELLAR GÓMEZ, ASISTIR a CURSO PEDAGÓGICO dictado por la • PERSONERÍA DE BOGOTÁ ubicada en la CARRERA 7 No 21-24 - AUDITORIO MANUEL GAONA CRUZ el DÍA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS SIETE DE LA MAÑANA

(07:00 A.M.). Alegando la constancia de asistencia el día del seguimiento.

TERCERO. - Se ordena realizar SEGUIMIENTO al caso para verificar el cumplimiento de la medida de protección impuesta para lo cual se cita a la parte para el día VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A. M). Alegando las constancias de asistencia al Proceso Terapéutico y al Curso Pedagógico ordenados.

CUARTO- Hacerle saber a MATEO CUELLAR GÓMEZ, que el incumplimiento a la medida de protección definitiva impuesta, cuando es la primera vez, se aplica multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres (3) días de arresto por cada salario que se deje de pagar. Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre, treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

QUINTO- Contra el presente proveído procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo el cual debe ser interpuesto en la presente audiencia. La parte Accionada manifiesta ° estoy conforme con decisión y no interpongo recurso alguno".

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SEXTO. - La parte Accionada queda notificada en estrados. COMUNIQUESE por secretaria al Accionante lo resuelto, conforme el artículo 16 de la Ley 294 de 2006 modificado por la el artículo 10 de la ley 575 del 2000.” (Fl. 24)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Catorce de Familia, en auto del 21 de septiembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (02 de octubre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, la comisaria considerando la inasistencia del accionado y las pruebas documentales allegadas por la accionante declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **MATEO CUELLAR GÓMEZ** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 127-2019 instaurada por **JUAN RAMÓN CUELLAR RODRIGUEZ** en contra de **MATEO CUELLAR GÓMEZ**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 02 de octubre de 2020 en la inasistencia del incidentado a dicha diligencia y en hechos que no fueron debidamente probados, únicamente baso su decisión en el decir de la incidentante, dado que no existe caudal probatorio que corroboren los hechos de violencia señalados por el accionante en su solicitud de incumplimiento.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

“(…) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: “(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso” y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (….)” (subrayado por el despacho)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentado únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que la accionada ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 02 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Catorce de Familia, contra el ciudadano **MATEO CUELLAR GÓMEZ** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **JUAN RAMÓN CUELLAR RODRÍGUEZ**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Laura Lusma Castro Ortiz', written over the printed name.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho y Petición de Gananciales
1100131100152017-00650-00

Se pone en conocimiento de la parte demandada la respuesta dada por su contraparte obrante a folio 350 a 353, del paginado.

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, indique la forma en la cual ha dado cumplimiento al acuerdo al que se allegó en audiencia del 29 de agosto de 2019 folio 321 a 323, en los puntos en los cuales se haya dado cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 de FECHA 22 de ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Regulación de visitas
1100131100152019 01073-00

(fl. 130). Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el día **15 de febrero de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 16 de diciembre de 2019 (folio 80).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: ictof15bta@notificacionesrj.gov.co

Notifíquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medida de Protección
1100131100152020000510-00**

Visto el escrito que antecede se le indica al peticionario que debe estarse a lo dispuesto en sentencia del 18 de diciembre de 2020, que confirmo la providencia del 07 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152020-00713-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento de fondo, advierte el despacho que los hechos y pretensiones narrados en la demanda de tutela involucran al empleador **JORGE ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800123445**, como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento.

Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

VINCULAR como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento, **JORGE ESPINOSA Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800123445**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por lo tanto, éstos pueden, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello. Para el efecto se les concede le termino de Doce (12) horas

Notifíquese esta providencia a los interesados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega de la copia de la demanda con sus anexos, de la respuesta dada por **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y de esta providencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Cancelación patrimonio de familia
1100131100152019-00841-00

(fl. 55-60). Se incorpora a los autos los trámites de notificación allegados por la parte actora con el propósito de vincular a la demandada LEIDY MAYERLY DALLOS DURAN, a través de la entidad postal LTD EXPRESS quien certifica que **"la persona a notificar no reside y tampoco la conocen en esta dirección"**, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fl. 61-79). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de VIRGIN MOBILE, TELEFONICA, EPS FAMISANAR, AVANTEL y se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fl. 80). Atendiendo a lo peticionado por la parte demandante y teniendo en cuenta la información suministrada por las entidades referidas en precedente, **se autoriza efectuar trámites de notificación a los demandados bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del CGP, a las siguientes direcciones:**

➤ **JOHANNA ASTRID DALLOS DURÁN**

Carrera 95 k No 91 A -25 villa cristina/ Carrera 95 H Bis No 90 A-21 villa cristina de Bogotá.

➤ **JUAN CARLOS DALLOS DURAN**

Carrera 4 No 18-01 Manzana 1 Lote 8 Bello Monte II Bogotá.

Carrera 95 H Bis No 90 A -21 Bogotá.

➤ **LEIDY MAYERLY DALLOS DURAN**

Carrera 95 H Bis No 90 A -21 Bogotá.

➤ **YOLANDA DURAN BETANCUORT**

Carrera 95 H Bis No 90 -21 Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000529-00

Vista la documental allegada por la comisaría, advierte el despacho que los descargos rendidos por la accionada que se encuentran gravados en audio no fueron aportados, por lo que se requiere **POR SEGUNDA VEZ** a la Comisaría Octava de Familia Marsella III para que de manera inmediata se sirva allegar dicho audio.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
1100131100152019-00286-00

Revisado el trabajo de partición de folios 113 a 115, evidencia el despacho que el mismo no se ajusta a derecho, por lo cual de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, ordena a los partidores que en el término de cinco (5) días, rehaga el trabajo encomendado corrigiendo los puntos.

1.- Procedan a realizar una identificación plena de las partes con el fin de que no quede ninguna duda de a quien se le están adjudicando los bienes que hacen parte de la liquidación.

2.- Realicen un acápite de hechos sobre los cuales se sustenta el trabajo de partición que se presenta y en el cual se debe incluir el trámite procesal correspondiente al desarrollo del proceso.

3.- Realicen el acápite partidas en el cual indicara de los bienes que hacen parte del trabajo de partición con el que se va a liquidar la sociedad patrimonial de las partes, indicando de manera clara y precisa la identificación de los bienes, su titular, el porcentaje de propiedad que ostenta, las especificaciones que permiten su individualización y el valor de avalúo que se aprobó en la audiencia de inventarios y avalúos

4.- Antes de la elaboración de las hijuelas (incluso la de pasivos, si hay lugar) y de la adjudicación de las mismas, deberán restar del activo el valor correspondiente a los pasivos inventariados, y con el resultado de la misma realizar las correspondientes adjudicaciones.

5.- Aclaren el acápite de compensaciones como quiera que en la audiencia de inventarios y avalúos no se establecieron compensaciones de ningún tipo, tengan en cuenta que la base del trabajo de partición es la audiencia de inventarios y avalúos correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de Alimentos

1100131100152019 01044 00

Demandante: YESENIA RODRÍGUEZ RINCÓN
C.C. No 1.022.979.605

Demandado: JAVIER FAURICIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
C.C. No 1.030.604.859

(73-74).Visto el escrito que antecede y el informe secretarial, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante recorrió dentro del término el traslado de las excepciones presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día cinco (05) de mayo del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo ictof15bta@notificacionesrj.gov.co

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndoles que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

- Se cita a los señores **YESENIA RODRÍGUEZ RINCÓN y JAVIER FAURICIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** para que comparezcan el día y la hora señalada a absolver interrogatorio de parte.
- Se niega la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

PRUEBAS DE OFICIO

Requerir al **BANCO CAJA SOCIAL** para que allegue copia de los extractos de la cuenta bancaria de ahorros y/o corriente de la que es titular la señora **YESENIA RODRÍGUEZ RINCÓN** desde el mes de enero de 2018 a la fecha.

Requerir al pagador de **ÉXITO SAS** para que certifique los ingresos que percibe por todo concepto el señor **JAVIER FAURICIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, previos descuentos de ley.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de esta providencia a costa de las partes para que gestionen y acrediten su trámite ante la referida entidad, sin que medie oficio que así lo comunique.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico ictof15bta@notificacionesrj.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 008 DE FECHA 22 DE ENEOR DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos (2021).

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019-00842-00

(fl. 74-77). Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes la aceptación del cargo por parte del profesional del derecho NICEFORO BERNAL RIAÑO como abogado en **amparo de pobreza de la señora JERALDINE LIZETH CORREA HERNÁNDEZ**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se señala el día **DIEZ del mes de MAYO del año 2021 a la hora de las 2:30 P.M.** para llevar a cabo la audiencia de trámite, en los términos y fines ordenados en providencia 5 de diciembre de 2019.

Notifíquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados. Igualmente, secretaría remita el vínculo del expediente para que el apoderado designado en amparo de pobreza tenga acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202000672-00

Accionante: HECTOR BALLEEN ARIZA

AUTORIDADES ACCIONADAS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

El señor **HECTOR BALLEEN ARIZA** en calidad de accionante, presentó memorial el día **19 de enero de 2021**, visible a folio 562 a 567 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **14 de enero de 2021**, mediante el cual se negó por improcedente la acción de tutela.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202000672-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la fecha de la sentencia proferida dentro del presente asunto, siendo la correcta 14 de enero de 2021.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio mas expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201501182-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral segundo de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020 (Fl. 95 a 100), en el siguiente sentido:

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20226684, 157-43788 y 340-25138, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Cesación efectos civiles
1100131100152020 00240-00

(fl. 83). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado señor **CESAR AUGUSTO TORRALVO RAMIREZ** fue notificado por conducta concluyente, quien contestó demanda a través de apoderada judicial EN TIEMPO.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DEL AÑO 2021 , a la hora de las 9:00**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo ictof15bta@notificacionesrj.gov.co

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese al demandado la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela
1100131100152020000523-00**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en providencia del 18 de diciembre de 2020, que resolvió revocar parcialmente el ordinal primero de la sentencia proferida por este despacho el día 30 de octubre de 2020.

Se **REQUIERE** al presidente y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con el propósito que acredite el cumplimiento a la orden impartida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia.
OFICIAR

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021**


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201900774-00

La comunicación allegada por el BANCO MULTIBANK, BANCO FINANDINA y BANCO ITAU, visible a folios 51 a 57 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Privación de Patria de Potestad
1100131100152020000238-00**

La comunicación allegada por Telefónica y Avantel, visible a folios 116 a 123 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario